

DR 29 1144

La Universidad Nacional de Educación a Distancia, en su ánimo de estar más cerca de todos, produce también unos programas de televisión educativa en colaboración con Televisión Española. Los viernes, dentro del programa La Aventura del Saber, la UNED tiene un espacio de 30 minutos, de diez y media a once de la mañana, y los sábados y domingos, de nueve a nueve y media de la mañana, en la dos de Televisión Española. Precisamente mañana sábado, si ustedes tienen interés por conocer cómo son estos programas de televisión educativa de la UNED, pueden ver un debate sobre las pensiones y un espacio dedicado a la espectroscopia de resonancia magnética nuclear.

Y el domingo, la UNED les informará de la reciente apertura del curso y presentará un espacio dedicado a la criptografía cuántica. Será de nueve a nueve y media en la dos de Televisión Española. Y seguimos en el programa de radio La Revista de Derecho.

Entramos en el tiempo que dedicamos a la asignatura de Derecho Procesal. En los siguientes minutos trataremos de conocer las líneas principales de estudio de esta materia. Para ello, contamos con la presencia del catedrático de la asignatura, don Vicente Gimeno Sendra.

Existe un debate doctrinal en cuanto al objeto del proceso. Este debate no es una mera discusión teórica, sino que reviste una extraordinaria importancia práctica. De ello nos hablará el profesor don Antonio Pedreira Andrade, del objeto procesal.

Vamos a iniciar el tiempo que dedicamos a Derecho Procesal I. Y contamos con la presencia del catedrático de la asignatura, don Vicente Gimeno Sendra. Muy buenas noches. Muy buenas noches.

Y del profesor titular, don Antonio Pedreira. Muy buenas noches. Buenas noches.

Vamos a hablar en primer lugar con el profesor Vicente Gimeno Sendra sobre la importancia de esta asignatura de Derecho Procesal en los estudios de la Facultad de Derecho. Bien. Yo, cuando se habla de la importancia de una asignatura, pues se tiene tendencia a exagerarla por encima de las demás.

No es esta mi intención. En realidad, el Derecho Procesal tiene la misma relevancia que cualquier otra asignatura de Derecho. Pero si la vocación del alumno va a orientarse hacia el mundo de la justicia, bien como abogado, como juez, como fiscal, etc., sí que es una asignatura importante.

Porque el mundo del derecho es tan importante, el derecho legislado que promulga el Parlamento, como la aplicación e interpretación de ese derecho escrito por los tribunales. Y el proceso es el instrumento que tienen los jueces para aplicar ese derecho material. De manera que, en función de la pericia del abogado y del juez o del Ministerio Fiscal, puede depender un resultado adverso o favorable a las partes.

De manera que el Derecho Procesal, y dentro del Derecho Procesal Civil, que es el objeto del cuarto curso del Plan de Estudios de la UNED, tiene una singular relevancia. El Derecho Procesal Civil, porque es el Derecho Procesal común, no sólo se va a aplicar en los litigios o conflictos intersubjetivos entre los particulares, sino que también es el Derecho Procesal supletorio de otras ramas del Derecho Procesal, como puede ser el Derecho Procesal Social o el Derecho Procesal Administrativo, que está sometido ahora a una profunda reforma, porque vamos a estrenar la nueva ley de la jurisdicción contenciosa administrativa. Las lagunas que existan en estos ámbitos del Derecho Procesal son suplidas por las normas de nuestra vetusta Ley de Enjuiciamiento Civil, que tiene ya más de un siglo y que ya sería ahora que fuera derogada y cambiada por un Código Procesal Civil más moderno.

Porque el actual no responde a las exigencias de una sociedad moderna. Esto, desgraciadamente, es así. Es un proceso civil lento, escrito, que obliga al legislador a extraer de los procesos civiles ordinarios muchas materias litigiosas para conformar una frondosa selva de procesos especiales que, desgraciadamente, tienen que estudiarse los alumnos.

De manera que yo tengo que pedir disculpas por el carácter voluminoso de los manuales que recomendamos, pero sean ustedes conscientes que la culpa no es nuestra. La culpa es del legislador que no acomete una reforma procesal civil profunda que podría quedar en dos procesos declarativos, orales, rápidos, y no más de cinco procesos especiales. Como esto no sucede en nuestro país, pues desgraciadamente lo tienen que sufrir los alumnos, que tienen que estudiarse un segundo tomo de procesos civiles especiales.

¿No sucede ni está previsto que haya ninguna reforma? Hay un anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, según mis noticias, está en trámite de informe por parte del Consejo de Estado, ya lo fue por el Consejo General del Poder Judicial, y esperamos que algún día se presenten las Cortes y se convierta, previas a las reformas y mejoras que necesita este anteproyecto, se transforme en ley. Cuando eso suceda, las generaciones venideras tendrán una sustancial economía en el objeto de la asignatura, pero desgraciadamente no es este el momento presente. Nosotros tenemos que exigir el derecho procesal vigente en este momento, que es la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil.

¿Podría dar algún consejo a sus alumnos, a los alumnos de Derecho Procesal I, a la hora de estudiar esta materia, de prepararla? Bien, en cuanto a las fuentes de conocimiento, naturalmente pueden prepararla por cualquiera de los múltiples manuales de Derecho Procesal Civil, si bien el que nosotros seguimos es el que he tenido el placer de realizar con otros dos colegas, con los profesores Víctor Moreno Catena, que es catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid, y con mi colega, el profesor Valentín Cortés Domínguez, que a su vez es catedrático de la Universidad Autónoma. Esto en cuanto a la primera parte de la asignatura, a los temas 1 a 24, que serán objeto de la primera evaluación personal en el mes de febrero, y comprenden la parte general del Derecho Procesal Civil, incluidos los procesos declarativos ordinarios. En cuanto a la segunda parte, el proceso civil especial, o procesos civiles especiales, pueden ustedes estudiar cualquiera de los manuales al uso, entre ellos el

mío, aunque el área recomienda el libro Procesos Civiles Especiales, del profesor Tomé Paule.

Tanto el libro del profesor Tomé Paule como los nuestros, los de los profesores Moreno, Cortés y Jimeno, han sido publicados por la editorial COLEX. Esto en lo referente a los manuales. Naturalmente, tratándose de una asignatura de derecho positivo, es muy conveniente adquirir unas leyes procesales.

Una ley de enjuiciamiento civil, hay múltiples ediciones. Teniendo en cuenta que la asignatura de Derecho Procesal tiene varios campos, el procesal civil, el penal, el social y el contencioso administrativo, una solución económica es adquirir las leyes procesales de la editorial LA LEY. El segundo volumen, concretamente, puesto que tiene un primer volumen de Derecho Material, el segundo es Derecho Procesal y abarca todas las leyes de enjuiciamiento, tanto la ley de enjuiciamiento civil como la criminal, la laboral y la contencioso administrativa.

Vamos a dar dentro de un momento la palabra al profesor Pedreira para que nos hable del objeto procesal civil. Pero antes de que termine el profesor Jimeno, no sé si hay alguna cosa que usted considere que deba decir todavía a sus alumnos, pues alguna recomendación o alguna indicación respecto a esta disciplina que van a iniciar su estudio en este curso. Pues solamente desearles muchos ánimos para acometer la ardua tarea de tener que leer estos manuales que yo les he recomendado y decirles que naturalmente todo el área, concretamente los doctores Gallego Morey, Tome Paule y las profesoras Susana Corrochano, Rosa Tome y el profesor Manuel Díaz Martínez están a su entera disposición.

Yo también lo voy a estar, espero, en futuro inmediato, porque como saben todavía me encuentro ejerciendo mis funciones en el Tribunal Constitucional pendiente de que los partidos mayoritarios se pongan de acuerdo en la renovación de cuatro vacantes del Tribunal Constitucional, las cuales yo ejerzo una, pendientes de obtener el necesario consenso para la estabilidad política y social del país, que se pongan de acuerdo, en nombre de mi sucesor, en cuyo caso me podré incorporar, y así lo estoy deseando, muy gratamente y ponerme a la disposición de todos ustedes en esta prestigiosa Universidad Nacional de Educación a Distancia. Pues nosotros esperamos que se pongan de acuerdo y estaremos encantados además de que se puedan incorporar ya a nuestra Universidad de Pleno. Muchísimas gracias, profesor Gimeno, y ahora vamos a dar la palabra al profesor Pedreira.

Noción del objeto del proceso. El intento de describir el objeto del proceso corresponde a la dogmática procesal alemana, sobre todo a los autores que propugnan la pretensión procesal frente al concepto de acción. La doctrina italiana, por el contrario, no ha sentido una necesidad imperativa de desentrañar este concepto, acudiendo generalmente al concepto de acción.

La dogmática alemana no sólo distingue acción y pretensión. Incluso en relación con la pretensión procesal-procesuale auspruch, alude a su conversión en antrag, solicitud, distinguiéndola de begeren, petición. El objeto del proceso designa la materia esencial sobre la que trata el proceso, lo que constituye el tema o cuestión o, si se quiera, asunto jurídico fundamental.

La dogmática alemana estudia el objeto del litigio en lugar del objeto del proceso, término en opinión de un sector doctrinal excesivamente impreciso y probablemente inspirado en la traducción defectuosa de la doctrina italiana. La ordenanza procesal alemana no habla de objeto litigioso en concreto, sino de pretensión procesal. Los intérpretes de la misma identifican, desde una perspectiva jurídica, como conceptos sinónimos pretensión, procesal y objeto del proceso.

La literatura procesal alemana, para definir el contenido y alcance del objeto litigioso, acude a la delimitación de la pretensión, pudiendo señalarse tres doctrinas fundamentales. Primero, la que identifica la pretensión procesal con la afirmación de un derecho material. Segundo, la que abandona la tesis del derecho material, defendiendo que el objeto del proceso está integrado por factores puramente procesales.

El estado de cosas, *sap verhalt*, que el demandante debe describir y exponer, y por la solicitud, *antrac*. Una tercera posición introduce el estado de cosas y hace gravitar el objeto del proceso sobre la solicitud procesal. Paralent, el nódulo del objeto litigioso no es el derecho material en sí, sino la afirmación de un derecho o de una relación jurídica.

Rosenberg conceptúa el objeto litigioso como la petición dirigida a obtener la declaración susceptible de autoridad de cosas juzgada de una consecuencia jurídica, y que es caracterizada por la solicitud presentada y, en cuanto resulte necesario, por el estado de cosas expuesto para fundamentarlo. Nikis define el objeto litigioso como la afirmación de un derecho planteada por el actor, sobre la cual peticiona una resolución susceptible de cosas juzgadas. No lo identifica, pues, como Rosenberg con la pretensión misma.

Stein considera el objeto litigioso como la pretensión del actor de que se pronuncie, mediante sentencia, la consecuencia jurídica de un supuesto derecho material, *tabestán*, al que identifica como el estado de cosas en que el actor funda su demanda. Schenke identifica el objeto del proceso con la afirmación que el actor hace de su derecho, pero no su petición. El debate doctrinal en cuanto al objeto del proceso no es una mera discusión teórica, sino que reviste extraordinaria importancia práctica.

La delimitación del objeto del proceso, u objeto litigioso, si se prefiere, concepto este último que en ocasiones ha utilizado nuestro Tribunal Supremo, contribuye a clarificar la acumulación de acciones, la modificación de la demanda, la excepción de la indispendencia y la cosa juzgada. En España, Guas renunció al concepto de acción considerándolo perteneciente al terreno de derechos políticos, si se quiere, actualmente del derecho constitucional, y considera la pretensión objeto del proceso. Quienes arrancan de un concepto concreto de acción, como Andrés de la Oliva, consideran objeto del proceso el derecho a aquella concreta tutela jurisdiccional que el actor afirma que el juez debe otorgarle frente a un cierto demandado.

Si se parte de un concepto abstracto del derecho de acción, como hace Vicente Jimeno el objeto del proceso, no lo constituye la acción, tal como afirman los partidarios de la teoría concreta, que entendido como derecho de libre acceso a la jurisdicción a fin de obtener una resolución

fundada, motivada y congruente, se erige en el motor del proceso, pero no en su objeto, el cual viene determinado por la pretensión. Nuestro ordenamiento en general, y la ley de enjuiciamiento civil en concreto, permanece anclada en las doctrinas romanistas sobre el derecho a la acción, y desconoce o utiliza con escaso rigor el concepto de pretensión. El objeto del proceso es, pues, la pretensión procesal o petición que formula el demandante al juez de una resolución que, con la autoridad de causa juzgada, ponga fin, de una manera definitiva e irrevocable, al litigio por el entablado.

Por último, en el proceso penal se pondera el hecho punible y la pretensión procesal, moduladas por el principio de tipicidad penal. En el proceso contencioso-administrativo interviene sobre el objeto del proceso la peculiaridad del interés público y las presunciones de veracidad y ejecutividad del acto administrativo. En nuestra ley de la jurisdicción contencioso-administrativo se configura la pretensión procesal como objeto del proceso.

Sin embargo, a pesar de la ejecutividad del acto administrativo, resulta factible la suspensión del mismo por los tribunales, por originar perjuicios de imposible o difícil reparación. Cuando se invoca la violación de derechos fundamentales y libertades públicas, comprendidos en los artículos 14-29 de la Constitución española, la suspensión del acto administrativo se convierte en regla general. En el proceso penal se pondera el hecho punible y la pretensión procesal, moduladas por el principio de tipicidad penal.

...o enviándonos un FAS al 91-398-6084, o también en la página web de la UNED, cuya dirección es uned.es. Les repito los teléfonos. El teléfono 91-398-6080, el FAS 91-398-6084, o en el web de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, uned.es. Ya entramos en los minutos finales de la revista de Derecho y para despedirnos les vamos a presentar a la profesora de Derecho Civil, Doña Lourdes Tejedor, que va a desarrollar el primer tema del curso, el concepto de Derecho Real. Legislativamente hablando, falta una definición legal.

El Derecho Real no es una figura de contornos claros e indiscutidos. Podríamos decir que los Derechos Reales son los que conceden al titular un poder o señorío inmediato sobre la cosa. Pero escuchemos a la profesora Tejedor para que nos explique el concepto y las características principales del Derecho Real.

Muy buenas noches y bienvenida, profesora Tejedor. Buenas noches, Charo. Antes de empezar con el tema que nos va a ocupar esta noche, me gustaría dar la bienvenida a todos los alumnos que comienzan el nuevo curso académico.

Y si le parece, también podríamos, o usted podría contarnos qué contenidos, qué es lo que se va a estudiar en este curso de Derecho Civil. Por supuesto que sí te lo puedo contar. En este curso corresponde estudiar y analizar el Derecho Civil III, que tiene por objeto el estudio de la materia conocida con el nombre de Derechos Reales, también llamado por los autores Derecho de Bienes o Derecho de Cosas, donde vamos a estudiar la propiedad y los demás Derechos Reales sobre cosas ajenas.

Pero además, dicho estudio debe ser completado con el de la publicidad y la protección de estos derechos que se obtiene a través del registro. Disciplina que se conoce con el nombre de Derecho Hipotecario o con el nombre de Derecho Inmobiliario Registral. Pues como luego estudiarán los alumnos, si bien los bienes inmuebles no existe necesidad de inscribirlo, obtienen una mayor protección si se inscriben en el registro.

Pero esto ya lo veremos en lecciones posteriores. Usted ha dicho que la base principal del estudio de este año son los Derechos Reales y precisamente el primer tema de esta noche y aquí en la radio, y como acabo de anunciar, es el concepto de Derecho Real. ¿Nos podría decir cómo puede conceptuarse el Derecho Real, profesora Tejedor? Sí, la amplia categoría de los Derechos Patrimoniales se integra fundamentalmente por los Derechos Personales o Derechos de Obligaciones que estudiaron los alumnos el año pasado y los Derechos Reales que serán objeto de estudio este año.

Y en primer lugar quiero decir que unos y otros son de naturaleza esencialmente económica y susceptibles, por tanto, de valoración en dinero, a diferencia de otros derechos subjetivos como los familiares o los Derechos de la Personalidad. En el Derecho Moderno, la doctrina más generalizada acostumbra a partir de la distinción clásica de dos grandes categorías de derecho subjetivo y así lo vamos a hacer nosotros aquí también. Además, también te diré que la pregunta que es Derecho Real, a esta pregunta responde la doctrina con diversas teorías, porque falta legislativamente una definición legal y porque no es el Derecho Real en la doctrina moderna una figura de contornos claros e indiscutidos.

En términos generales puede decirse que los Derechos Reales son los que conceden al titular un poder o señorío inmediato sobre la cosa. Este señorío puede ser pleno o ilimitado, que se ejerce en toda su extensión sobre la cosa, como por ejemplo sucede con el Derecho Real, que es el prototipo, por cierto, de los Derechos Reales, o menos pleno, es decir, limitado, algunas titularidades económicas de la cosa, denominado entonces Derechos Reales limitados o con el nombre más moderno de illura in realiena, como sucede por ejemplo con el usufructo o con la servidumbre, entre otros Derechos Reales. Por el contrario, los Derechos de Obligaciones son los que nacen de una relación inmediata entre dos personas, en virtud de la cual una deudor viene obligada a realizar una prestación, bien de dar, de hacer o no hacer, que la primera además puede exigir coactivamente, como sucede con el Derecho del acreedor a reclamar, por ejemplo, una suma de dinero.

Como saben ya los alumnos, pues es materia que han estudiado en la Asignatura Civil II, que trata precisamente de las Obligaciones y Contratos. Debe observarse que en los Derechos de Crédito el interés de la persona se realiza mediante la cooperación de un tercero, el obligado a dar, hacer o no hacer. Tal vez, dicho así, resulte algo confuso, pero estoy segura que será fácil de entender si pongo un ejemplo.

Así es claro que se necesita la cooperación de un tercero para satisfacer nuestro derecho si encargamos, por ejemplo, a un carpintero que nos construya una librería o a un constructor

que nos haga un salier. Mientras que, sin embargo, en los Derechos Reales el titular satisface directa e inmediatamente su interés mediante el ejercicio de sus poderes sobre la cosa directamente, no necesitando la cooperación de un tercero. Por ejemplo, el propietario de una finca, pues he dicho que la propiedad es el prototipo de los Derechos Reales, puede usar y disfrutar de la misma sin más.

De ahí que el Derecho de Crédito sólo se puede hacer valer frente al sujeto obligado, mientras que el Derecho Real se puede hacer valer frente a todos. Tratando de conseguir la brevedad que para este caso se requiere, tan sólo señalaré que esta es la construcción del Derecho Real que defiende la doctrina clásica y que ha sido objeto de revisión y crítica, dando lugar a doctrinas obligacionistas que consideran que las relaciones jurídicas se deben dar entre personas y no entre personas y cosas. Para estas teorías la diferencia es que en los Derechos Reales se produce una obligación pasiva universal de respeto, llegando incluso a algunas de estas teorías a negar la distinción entre Derechos Reales y Derecho de Obligaciones.

No faltan desde luego doctrinas eclécticas o intermedia. En síntesis, podemos decir que el debate aludido carece de interés práctico y que la mejor doctrina contemporánea ha optado por superar la confrontación entre ambas tesis, limitándose a resaltar que si desde el punto de vista interno el poder del hombre sobre las cosas describe suficientemente la médula de los Derechos Reales, la eficacia erga omnes subraya la perspectiva externa de posible relación del titular del Derecho Real con las restantes personas. ¿Podría darnos alguna de las características de los Derechos Reales, profesora Tejedor? Sin duda las notas más típicas de los Derechos Reales son la inmediatividad y la eficacia erga omnes.

Con la primera nota la inmediatividad se hace referencia al poder de la persona de forma directa e inmediata, poder que como indicado al principio puede ser total o pleno cuando se ejercitan todas las facultades sobre la cosa, el caso de la propiedad o parcial cuando diversas personas tienen atribuidos Derechos Reales de forma simultánea sobre una misma cosa, por ejemplo el usuruario y el copropietario. Con la segunda nota eficacia erga omnes se alude a una característica que atribuye a su titular la posibilidad de exigir a los restantes miembros de la comunidad el respeto del mismo, es decir todas las personas que pueden entrar en contacto con el titular, por ejemplo adquirentes, vecinos o adquirentes han de respetar la posición y actuación de su titular. ¿Qué diferencia hay entre los Derechos Reales y los Derechos de Obligación? Bueno, dentro de las diferentes clasificaciones seguiré la siguiente, primero hablaré por razón de las personas que intervienen en la relación jurídica, las diferencias que se pueden encontrar son las siguientes, mientras que en el Derecho de Crédito existen como sabemos un doble elemento subjetivo, es decir al menos dos personas, un acreedor o sujeto activo que tiene derecho a exigir una conducta determinada y un deudor o sujeto pasivo que debe observar tal conducta.

El Derecho Real no requiere más que un solo sujeto, el titular del Derecho Real en cuestión. En segundo lugar, por razón del objeto, mientras que en el Derecho de Crédito tiene siempre como objeto una prestación, es decir una determinada conducta, el objeto del Derecho Real es

siempre una cosa. En cuanto a la permanencia o duración de los derechos, mientras que el Derecho de Crédito tiene en su mayor parte una naturaleza transitoria, su ejercicio se extingue porque se satisface la prestación del deudor, por ejemplo cuando se realiza la obra, desaparece la finalidad del vínculo jurídico, el Derecho Real en general tiene una duración prolongada, tendencialmente permanente, su ejercicio lo consolida.

Y en cuarto y último lugar, por la forma y por la tradición también se diferencian, exigiéndose mayores requisitos para la forma en los derechos reales en general que en materia de contratos, además tratándose de propiedad o de derechos reales que tenga lugar mediante un contrato, junto con la forma prescrita en cada caso, es necesaria la tradición o entrega de la cosa para que se produzca el efecto traslativo. Estas son en síntesis algunas de las diferencias entre los derechos reales y los derechos de obligación que me preguntabas. Pues el tiempo ya está finalizado, el tiempo que dedicamos este curso en la revista de Derecho, y damos las gracias a la profesora Tejedor por haber estado con nosotros y habernos contado el concepto y las clases que son de Derecho Real.

Muchísimas gracias y hasta otra ocasión. Muchas gracias Charo y muchas gracias a todos por vuestra atención. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org El curso internacional de Educación a distancia continúa hasta las once de la noche y si lo desean pueden escuchar ahora el informativo universitario y a partir de las diez y media el curso de acceso que les ofrecerá la introducción a las asignaturas de Economía y de Administración y Dirección de Empresas.

Gracias como siempre por la atención que nos han prestado, un día más. Feliz fin de semana y muy buenas noches.